



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 19 Sec. III

Lunes 06 de Marzo de 2023

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 90, que declara el 15 de octubre como el "Día Estatal de Concientización sobre la Muerta Fetal, Neonatal e Infantil". ♦ Decreto número 88, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora, y de la Ley de Educación del Estado de Sonora. ♦ Decreto número 95, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. ♦ Decreto número 96, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. ♦ Decreto número 99, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE GOBIERNO
DRA. ANA LUISA CHÁVEZ HARO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 99

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 5 y se recorre el orden subsecuente de las demás fracciones, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 14, se adicionan las fracciones del VII al XII al artículo 15, se reforma el segundo párrafo del artículo 19, se reforma el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 22, se reforma la fracción II del artículo 23, se adicionan las fracciones IV y V del artículo 29, se adicionan las fracciones del XII al XIV del artículo 30, se adicionan las fracciones del VII al IX del artículo 32, se adiciona la fracción IV del artículo 33, se reforma la fracción I del artículo 34, se adicionan las fracciones del VI al XI del artículo 36, se adicionan las fracciones del IV al VI del artículo 38, se adiciona un artículo 49, todos de la Ley para Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- ...:

I.-...

II.- Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III.- Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

V.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

VI.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VIII.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

IX.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XIII.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios:

I.- a la V.-...

VI. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo al municipio, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de los programas de publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

VII.-Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal ...

Las Políticas que desarrollen ...:

I a la VI...

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad igualitaria en el trabajo, remuneración económica y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

X. En el sistema educativo, la inclusión entre fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

ARTÍCULO 19.- ...

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En los municipios, en donde se cuente con más de doce mil habitantes, el Ayuntamiento deberá crear, invariablemente; una unidad exclusiva para la atención de lo establecido en el párrafo anterior.

En los municipios, en donde se cuente con menos de doce mil habitantes, el ayuntamiento, creará o determinará la unidad administrativa que se encargue del Sistema Municipal de atención de las mujeres y deberán informarlo al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su integración al Sistema Estatal al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la VII...

VIII.-

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, **deberán ejercer** las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

ARTÍCULO 23.- ...

I-...

II.- Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y

III.-...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- a la III...

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

ARTÍCULO 30.- ...

I.- a la XI.-...

XII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XIII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XIV. Promover la participación de mujeres del área rurales y de comunidades indígenas en programas sectoriales en materia productiva agraria.

ARTÍCULO 32.- ...:

I.- a la V.-...

VII. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

VIII. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y

IX. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 33.- ...:

I.- a la III...

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 34.- ...:

I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones legales que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano y tratados internacionales en los que participa nuestro país;

II.- a la IV.-...

ARTÍCULO 36.- ...:

I.- a la VI.-...

VII. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre igualdad en la retribución del trabajo.

VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 38.- ...:

I.- a la III.-...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

ARTÍCULO 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 84 y un tercer párrafo al artículo 87, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84 ...

Las personas titulares de la administración pública municipal a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán designarse con estricto apego al principio de paridad.

ARTÍCULO 87 ...

...

De igual manera, el Ayuntamiento deberá crear una unidad administrativa que atienda el sistema municipal de atención de las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, las autoridades municipales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las disposiciones legales o normativas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**